



SUMILLA: Se dispone la **PARALIZACIÓN TEMPORAL**, por un plazo de **60 días hábiles**, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por la Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958; en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411I, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF; e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13¹, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM.

VISTO : Informe Legal N°D141-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 19 de agosto de 2024; Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 01 de julio de 2024; Proveído N°D1802-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 02 de julio de 2024; Resolución Directorial Regional Sectorial N°D000051-2020-GRC de fecha 15 de julio de 2020; Resolución Directorial Regional Sectorial N°D000010-2021-GRC de fecha 29 de enero de 2021; Resolución Ejecutiva Regional N°D56- 2022-GR.CAJ-DRAJ de fecha 09 de marzo del 2022; Informe técnico N°D51-2023-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 05 de octubre de 202; Informe Técnico N°D30-2024-GR-CAJ.DREM/SACF de fecha 01 de julio de 2024;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (si, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, otros)
La empresa JESÚS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., no presentó la evidencia de haber realizado la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.	D.S. N°014-2017-MINAM Art. 13	NO	PAS
La empresa JESÚS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., no cuenta con el registro interno de generación de residuos sólidos	D.S. N°014-2017-MINAM Art. 48	NO	PAS
La empresa JESÚS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., no presentó el monitoreo ambiental, indicado en su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal	Levantamiento de observaciones IGAFOM aspecto preventivo Folio 88	NO	PAS

¹ Decreto Supremo N°018-2017-EM
Artículo 13

Numeral 13.16 el cual señala: "Incumplimiento de las obligaciones y/o acciones responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces (...)



(IGAFOM).	a 90		
Se evidenció actividad minera en la mina Nivel 0.50, por lo tanto, presentar planos (planta y perfil).	-----	NO	PAS

II. ANÁLISIS:

2.1. Es importante indicar el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucha; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.

2.2. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias² en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

2.3. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3 y 9°³ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: “**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos el desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: “No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que,

² Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona



si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

- 2.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señalo lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.** - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución⁴.
- 2.5. En ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".
- 2.6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el titular minero debe manejar adecuadamente las aguas residuales domesticas que se generen dentro su operación y verter dichos afluentes en cumplimiento con la norma establecida; asimismo el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM establece en el artículo 48° incisos g) y h) que el titular minero debe presentar su declaración anual de manejo de residuos sólidos a través del SIGERSOL.
- 2.7. No está demás indicar que cuando se realiza Actividad Minera, se debe respetar las normas legales

⁴ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K "La minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social".

- 2.8. En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad legal citada líneas arriba y con el análisis de los Informe técnico N° D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF, se ha verificado el incumplimiento a las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13⁵, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, conforme se detalla en el ítem III del presente informe, incurridas en la actividad minera realizada en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicado en el Centro Poblado de San Miguel de Algamarca, distrito Cachachi, provincia de Cajabamba departamento de Cajamarca, realizadas por el Titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958; por lo que se recomienda la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** de las actividades, hasta que se de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- 2.9. Del análisis de lo anteriormente descrito se tiene que el titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, viene infringiendo las normas que contravienen al Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 75° numeral 1 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, el cual establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El Cierre de instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades; razón por el cual en el presente caso **amerita dar inicio al procedimiento administrativo sancionador**.
- 2.10. El titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, viene infringiendo las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante D.S. N°024-2016- EM, modificado por el D.S. 023-2017-EM, en el Artículo 6 establece que dicho reglamento tiene por finalidad fijar normas para fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros y practicar la exploración racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.

⁵ Decreto Supremo N°018-2017-EM
Artículo 13

Numeral 13.16 el cual señala: "Incumplimiento de las obligaciones y/o acciones responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces (...)



Que, el inciso c) del artículo 11 del referido Reglamento establece que los Gobiernos Regionales, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para prevenir su cumplimiento en el ámbito de la Pequeña minería y Minería Artesanal, y tiene atribución para ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

Que, el inciso f) del artículo 19 de dicho Reglamento establece que la autoridad competente debe disponer la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo en caso que, durante la supervisión, inspección o fiscalización, se detectara peligro inminente de un accidente y/o verifique actividades mineras sin la autorizaciones correspondientes.

- 2.11. De las conclusiones del Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF en el capítulo IV, punto 4.1, segundo párrafo se indica lo siguiente: “La señora Rodríguez Chacón Ysabel gerente general de la empresa JESÚS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L registrada con RUC: 20606540958, no ha subsanado la observación N°06 indicada en el acta de supervisión realizada el 20 de septiembre del 2023, que fue detalla en el Informe técnico N°D51-2023- GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 05 de octubre del 2023, razón por la cual, se ordena paralización inmediata de la actividad minera, hasta reforzar los muros ubicados en el componente desmontera, teniendo en cuenta diseño estructural e implementar sistema de contención (perfilado a través de bancos u otros)” ; en tal sentido; se le **exhorta** al titular de la actividad minera realice el sistema de implementación para reforzar los muros en un plazo no mayor de 30 días calendarios.
- 2.12. Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.
- 2.13. Al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales⁶ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías

⁶ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo



para el administrado⁷, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

- 2.14. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.
- 2.15. En ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 2.16. No obstante, el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°1101 “(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la **paralización temporal de actividades**.
- 2.17. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del

⁷ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.



mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son:

- 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados,
- 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida;
- 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 2.18. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone la **PARALIZACIÓN TEMPORAL, por un plazo de 60 días hábiles**, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por la Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958; en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF; **hasta reforzar los muros ubicados en el componente desmontera, teniendo en cuenta diseño estructural, asimismo, implementar sistema de contención (perfilado a través de bancos u otros).**



ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°13⁸, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; a quien se le **otorga un plazo de 10 días hábiles**, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. – Al cumplimiento del plazo dispuesto en la presente resolución se realizará la fiscalización para verificar la implementación de las medidas correctivas para la seguridad de las operaciones en el área paralizada es decir en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en vías de formalización, **cumpla en comunicar** a la DREM Cajamarca el cumplimiento de la implementación de los muros ubicados en el componente desmontera, teniendo en cuenta diseño estructural, asimismo, implementar sistema de contención (perfilado a través de bancos u otros)

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en vías de formalización, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial a emitirse, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de **EXCLUSIÓN del REINFO**

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR el Informe técnico, informe legal y la resolución al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, a través de su Representante Legal la señora Ysabel Rodríguez Chacón, identificado con DNI N° 17992796; correo: marrequi17@gmail.com / Wilson_guzman1971@hotmail.com ; celular: 999696439 / 917105360; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

⁸ Decreto Supremo N°018-2017-EM
Artículo 13

Numeral 13.16 el cual señala: "Incumplimiento de las obligaciones y/o acciones responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces (...)